

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20972 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Eléctrica Tentudia, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Monesterio, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Eléctrica Tentudia, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Monesterio, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1988, de una parte, por Delegados de Personal de las citadas razones sociales, en representación de los trabajadores, y, de otra, por las Direcciones de las Empresas, en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS «ELECTRICA TENTUDIA, SOCIEDAD ANONIMA», Y «ELECTRICA MONESTERIO, SOCIEDAD ANONIMA»

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—Las normas por las que se rige el presente Convenio se aplicarán a todos los trabajadores que presten sus servicios laborales en las Empresas «Eléctrica Tentudia, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Monesterio, Sociedad Anónima», ambas con domicilio social en Sevilla, calle Pastor y Landero, número 3, primero.

Las actividades se desarrollarán en los centros de trabajos existentes o que se creen en lo sucesivo, en las provincias de Sevilla, Huelva y Badajoz.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—La fecha de entrada en vigor será de la de 1 de enero de 1987 y su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 3.º *A-Prórroga.*—El Convenio puede prorrogarse por años naturales, al no existir solicitud de denuncia con previo aviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

B-Causas de revisión.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo, durante la vigencia o prórroga del mismo, en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad, mejoras de las retribuciones establecidas y referendadas en el presente Convenio.

Art. 4.º *Revisión económica.*—En caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986 se efectuará una revisión económica tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Y en el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987 se efectuará una revisión económica tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Art. 5.º *Obligatoriedad.*—El Convenio obliga a las partes afectadas durante todo el tiempo de su vigencia, tanto a la económica como a la social, dentro del ámbito de aplicación de las «Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica» como actividad principal y las auxiliares propias de atención a los abonados, siendo estos los trabajos de, tomas de lecturas a abonados, cobro de recibos de fluido e instalaciones a clientes, atenciones al mismo en averías e instalaciones de alta y baja tensión y revisiones e instalaciones de explotación, tanto en baja como en alta tensión.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo es facultad de la Dirección de la Empresa que la ejercerá de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, oídos y consultados los Delegados de Personal.

El objetivo perseguido con la organización del trabajo es alcanzar el máximo desarrollo con los medios adecuados para asegurar la prosperidad de las Empresas y con ello mejorar el bienestar y el nivel de vida de todos los empleados, para lo que se cuenta con el apoyo de los mismos.

Corresponderá al personal con mando y a los Delegados de Personal velar por la disciplina y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo para lo cual estará dotada de la autoridad y responsabilidad que implican el cumplimiento de su misión.

Al propio tiempo, procurará elevar el nivel profesional de sus subordinados y aplicará, en su trato con los mismos, los principios que rigen las relaciones humanas.

El personal tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiendo a los controles que la Dirección tenga establecidos o establezca en el futuro, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.º *Compensación.*—Todos los conceptos económicos que se establecen serán absorbibles y compensables en cómputo anual por cualquiera otro que por disposición legal se determinen por la administración, a excepción del salario base que en caso de quedar por debajo del mínimo ordenado interprofesionalmente, sería éste el aplicable.

Art. 8.º *Régimen económico.*—Se establece en el presente Convenio un régimen económico, que estará constituido por los salarios bases aumentados en 5,5 por 100 sobre los del 31 de diciembre de 1986 y del 4,5 por 100 sobre los del 31 de diciembre de 1987, con la aplicación del artículo 4.º, quedando para el 1987 los expresados en la tabla siguiente, según las categorías profesionales:

	Base/mes	Pesetas/día
1. Encargado general	66.600	2.200
2. Oficial 1.º Electricista	50.160	1.672
3. Oficial 2.º Electricista	46.530	1.551
4. Oficial 3.º Electricista	45.900	1.530
5. Peón especialista	44.310	1.477
6. Peón no cualificado	42.900	1.430
7. Oficial 1.º A Administrativo	58.080	1.936
8. Oficial 1.º B Administrativo	55.440	1.848
9. Oficial 2.º A Administrativo	52.800	1.760
10. Oficial 2.º B Administrativo	50.640	1.688
11. Auxiliar administrativo y Cobrador-Lector	48.000	1.600

Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio se contraen y corresponden a la jornada máxima a que se refiere el artículo 9.º

Art. 9.º *Jornadas y horarios.*—La jornada laboral será de mil setecientas seis horas efectivas de trabajo para 1987 y 1988, para el personal de explotación, y mil seiscientos nueve horas efectivas de trabajo, para el personal de Administración, según el siguiente horario:

Personal de Explotación.

De octubre a mayo y de lunes a viernes: De ocho a trece horas y de catorce treinta a diecisiete treinta horas.

De junio a septiembre y de lunes a viernes: De siete a catorce horas.

En caso de desplazamiento fuera de su puesto de trabajo habitual se considerará jornada continua de ocho a dieciséis horas, con media hora de bocadillo, adoptando todos los empleados de dicho lugar de trabajo, el mismo horario, en esa obra.

Personal de Administración:

Horario «A»: Todo el año de ocho a quince horas y once últimos sábados del mes de nueve a catorce horas.

Horario «B» (intensivo): Todo el año de siete cuarenta y cinco a quince horas de lunes a viernes.

Art. 10. *Antigüedad.*—Se establece un premio a la antigüedad por cada trienio de servicio, consistente en un 3,3 por 100 del salario base mensual.

Para el personal de Administración será de 2.500 pesetas por trienio y mes, hasta tanto se alcance la cifra.

Art. 11. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen cuatro pagas extraordinarias al año, pagaderas en marzo, julio, octubre y diciembre y consistirán en una retribución base mensual, antigüedad e incentivo-administración para Administración.

Asimismo y prorrateada mensualmente, se concede una participación en beneficios, consistente en 16 por 100 de la base mensual.

Art. 12. *Plus Convenio.*—Existirá un plus, consistente en el 10 por 100 del salario base y que se devengará cuando se alcance la productividad normal en los trabajos asignados, para el horario establecido en el artículo noveno.

No se cobrará en vacaciones, enfermedad, accidente o por falta de asistencia, ni cuando dentro del mes, no se hayan efectuado los trabajos asignados.

Art. 13. *Plus de productividad.*—Existirá un plus de productividad en instalaciones y lecturas, consistente en 488 pesetas, por cada hora que se recupere al trabajo asignado, de acuerdo con tablas de productividad y replanteo de los mismos.

Art. 13 bis. *Plus de asistencia.*—Para el personal de Administración, en función del trabajo asignado, estando éste debidamente al día, se

establece para el año 1988 una prima de 5.000 pesetas mensuales en todas las categorías; esta prima no se cobrará cuando existan los mismos motivos que se indican en el artículo 12.

Art. 14. *Incentivo-Administración.*—Para los años 1987 y 1988 se establecen cuatro tipos de incentivos para la Administración, de acuerdo con la siguiente escala:

- A = 253.440 pesetas anuales, distribuidas en dieciséis pagas.
- B = 357.440 pesetas anuales, distribuidas en dieciséis pagas.
- C = 407.440 pesetas anuales, distribuidas en dieciséis pagas.
- D = 461.440 pesetas anuales, distribuidas en dieciséis pagas.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Es deseo de ambas partes que el trabajo se realice con plena eficacia dentro de la jornada normal de trabajo, para reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias.

Para la realización y cómputo de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores en todo su contenido.

A los efectos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1858/1981 las partes acuerdan definir las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructuradas de las derivadas de la propia naturaleza del servicio encomendado.

En consecuencia serán:

1.º Horas motivadas por causa de fuerza mayor las horas extraordinarias originadas por averías, así como las realizadas por conductores y personal que habitualmente no realiza horas extraordinarias y que por alguna situación de emergencia se vea obligado a realizarlas.

2.º Se considerarán horas estructuradas las derivadas de la propia organización, tales como suplencia por permisos, vacaciones, ausencias imprevisibles, enfermedad o accidente, cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal, funciones sindicales o de representación del personal.

El trabajador está obligado a realizar aquellas horas extraordinarias necesarias para atender al servicio que las Empresas prestan o aquellas que de no realizarse den lugar un perjuicio notoriamente grave para las mismas.

Cuando el trabajador así lo desee, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá optar por percibir solamente el recargo de sus horas extraordinarias, librándolas posteriormente, siendo su importe para todas las categorías de 350 pesetas/hora.

Se acuerda fijar las horas extraordinarias para todas las categorías a razón de 732 pesetas para el año 1987 y de 854 pesetas para el año 1988.

Art. 16. *Plus de permanencia.*—Se entiende por permanencia la situación del trabajador que, fuera de la jornada laboral, está en disposición de ser llamado a trabajar, para lo cual debe estar fácil e inmediatamente localizable y en disposición de incorporación inmediata al trabajo de lunes a viernes.

La Dirección de las Empresas podrá, por necesidades del servicio, disponer al trabajador en situación de retén.

Se abonará a razón de 3,5 veces el importe de la base 525 pesetas al día.

Cuando el trabajador en situación de permanencia sea llamado a trabajar percibirá, con independencia del plus establecido, la cantidad que corresponda a las horas extras efectivamente trabajadas.

La organización y funcionamiento interno correspondiente que elaborará la Dirección de las Empresas en colaboración con los Delegados de los trabajadores y darán a conocer a los mismos.

Art. 17. *Plus de guardia.*—Existirá un plus de guardia, consistente en tres veces el importe de la permanencia por día, en compensación a la disposición para prestar servicio, fuera del horario laboral en sábado y domingo, por una causa imprevista y no programada.

La Dirección de las Empresas dará relaciones mensuales tanto de la guardia como de la permanencia, según se indica en el artículo 16.

Art. 18. *Prestaciones familiares.*—Se establece una ayuda familiar para estudios por cada hijo matriculado en el curso, consistente en 3.000 pesetas anuales.

Asimismo, se establece una ayuda familiar para los trabajadores que tuvieren hijos deficientes mentales o físicos de 12.000 pesetas mensuales.

Art. 19. *Plus de cobranza y quebranto de moneda.*—Se establece un plus de cobranza en:

El 0,6 por 100 del importe de los envíos efectuados dentro de los siete días inmediatamente siguientes a la fecha de recepción del cargo y de la liquidación.

El 0,4 por 100 del importe de los envíos efectuados en el periodo comprendido entre el día octavo al catorce, ambos inclusive, de la fecha de recepción del cargo y de la liquidación.

En concepto de quebranto de moneda existirá para cada cobrador y cajero la suma de 8.000 pesetas.

Art. 20. *Diets y desplazamientos.*—Se establece una ayuda de media dieta a razón de 1.275 pesetas cada una, cuando el trabajo asignado, sea de una duración mínima de cinco horas y el trabajador se encuentre desplazado de su habitual puesto de trabajo, fuera de un radio

de acción de 15 kilómetros, siendo de 300 pesetas, cuando el desplazamiento sea inferior. Existirá una dieta completa a razón de 3.500 pesetas cuando además el trabajador tenga que pernoctar fuera de su residencia.

Se establece en 20 pesetas por kilómetro recorrido en vehículo propiedad del trabajador.

Los kilómetros recorridos con vehículos propiedad de las Empresas se abonarán a razón de 1,80 pesetas y los realizados en camiones de las Empresas a razón de 4 pesetas, en compensación al costo en mantenimiento de estos vehículos-herramientas.

La Dirección junto con los Delegados acordarán la cancelación de esta prima o no, en caso concreto de que se detecte un mal uso de los vehículos propiedad de las Empresas, o bien un exceso en la utilización del vehículo particular.

Art. 21. *Incapacidad laboral.*—En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral se completará hasta el 100 por 100 del salario base, antigüedad y participación en beneficio desde el primer día de la baja.

Cuando la incapacidad sea por enfermedad común o accidente no laboral se incrementará de igual forma.

Art. 22. *Suministro fluido personal de explotación.*—Cada trabajador dispondrá de una potencia máxima de 5 Kws, el consumo se abonará a partir de los 100 Kw/h mensuales primeros que serán gratuitos, pero los siguientes serán al precio de coste de la Compañía suministradora vigente en el mes de emisión.

Art. 23. *Vacaciones.*—Se establece un periodo vacacional para todos los trabajadores, consistente en treinta días naturales de retribución base, antigüedad, participación en beneficio e incentivo-administración para Administración.

Por acuerdo entre la Dirección y los Delegados se fijarán los periodos de vacaciones para cada uno de los trabajadores antes del mes de marzo.

El personal que disfrute de sus vacaciones en el periodo del 1 de octubre al 30 de abril dispondrá de treinta y tres días naturales o del abono de 6.600 pesetas por dicho concepto.

Art. 24. *Ropa de trabajo.*—Se entregará al personal de Explotación un equipo completo y adecuado cada seis meses (verano e invierno).

Las Empresas dispondrán en los centros de trabajo del material de previsión, herramienta, cascos y ropa de agua, reglamentarios.

Será obligatorio la utilización dentro del horario de trabajo del material de previsión de accidente y uniforme.

El periodo normal de reposición del calzado será de dos años, salvo demostración de la necesidad del mismo.

La entrega del nuevo material se efectuará por canje de la antigua.

Art. 25. *Excedencias.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26. *Póliza accidente de trabajo.*—Se mantiene en vigor la póliza suscrita por valor de 2.000.000 de pesetas con la Compañía aseguradora para cubrir las contingencias de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez de cada trabajador en caso de accidente laboral. Esta cantidad sería abonada por dicha Entidad a los herederos o derechohabientes, caso de no tener consignado expresamente el trabajador al beneficiario.

Art. 27. *Préstamos y anticipos.*—Se dispondrá en cada una de las Empresas de las 500.000 pesetas para la concesión al personal de plantilla de préstamos y anticipos.

Se otorgará por orden de necesidad más imperiosa y siendo su devolución sin interés y en un máximo de treinta y seis meses. Cada solicitud no excederá de tres mensualidades de retribución base. El fondo se irá reponiendo de las devoluciones mensuales.

Los préstamos y anticipos se solicitarán con intervención de los Delegados de Personal, haciéndose la propuesta a la Dirección por éstos.

Art. 28. *Jubilaciones.*—Se establece un cuadro de gratificaciones por jubilación voluntaria consistente en:

Jubilación a los sesenta años: Dieciséis mensualidades base más antigüedad.

Jubilación a los sesenta y un años: Once mensualidades base más antigüedad.

Jubilación a los sesenta y dos años: Siete mensualidades base más antigüedad.

Jubilación a los sesenta y tres años: Cuatro mensualidades base más antigüedad.

Jubilación a los sesenta y cuatro años: Dos mensualidades base más antigüedad.

Jubilación a los sesenta y cinco años: Una mensualidad base más antigüedad.

Art. 29. *Ascensos personal Explotación.*—Una vez firmado el presente Convenio Colectivo se convocarán concursos de méritos para ascenso a las categorías que a continuación se detallan:

Oficial primera, Oficial segunda y Oficial tercera.

Art. 30. *Comisión Paritaria y de Interpretación.*—Para la interpretación arbitraje de las cláusulas del presente Convenio se designará una Comisión compuesta por dos representantes sociales y dos económicos.

Dichos representantes serán los que han formado parte de la Comisión Deliberadora de este Convenio, a menos que por circunstancias determinadas o imprevisibles no pudieran hacerlo, en cuyo caso la parte afectada designará al sustituto.